

95/8100

REGLAMENTO (CE) Nº 2416/95 DE LA COMISIÓN

de 13 de octubre de 1995

por el que se adoptan las disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) nº 2179/95 del Consejo relativo a la adaptación autónoma y transitoria de determinadas concesiones agrícolas establecidas en los Acuerdos europeos y se modifica el Reglamento (CE) nº 3379/94 relativo a la apertura y modo de gestión de determinados contingentes arancelarios comunitarios correspondientes a algunos productos agrícolas y a la cerveza para 1995, en lo que se refiere a las importaciones en la Comunidad de determinados productos agrícolas originarios de Polonia

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 2179/95 del Consejo, de 8 de agosto de 1995, relativo a la adaptación autónoma y transitoria de determinadas concesiones agrícolas previstas en los Acuerdos europeos y a la modificación del Reglamento (CE) nº 3379/94 relativo a la apertura y modo de gestión de determinados contingentes arancelarios comunitarios correspondientes a algunos productos agrícolas y a la cerveza en 1995, a fin de tener en cuenta el Acuerdo de agricultura celebrado en el marco de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 2,

Considerando que Polonia ha adoptado o adoptará en el plazo más breve, con respecto a la Unión Europea, medidas de efectos comparables a las contempladas en los apartados 1, 8 y 9 del artículo 2 del Reglamento (CE) nº 2179/95;

Considerando que, por lo tanto y conforme a lo dispuesto en el apartado 10 de dicho artículo, conviene poner en aplicación las medidas establecidas en los apartados 1, 8 y 9 de ese mismo artículo;

Considerando que, por consiguiente, conviene modificar, a partir del 1 de julio de 1995 y hasta el 31 de diciembre del mismo año, los Reglamentos de la Comisión relativos a la aplicación del Acuerdo europeo con Polonia ⁽²⁾, y, por otro, a la aplicación del Reglamento (CE) nº 3379/94 del Consejo, de 22 de diciembre de 1994, relativo a la apertura y modo de gestión de determinados contingentes arancelarios comunitarios correspondientes a algunos productos agrícolas y a la cerveza en 1995 ⁽³⁾;

Considerando que, por lo tanto, conviene modificar los Reglamentos siguientes:

- Reglamento (CEE) nº 584/92 ⁽⁴⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2252/95 ⁽⁵⁾,
- Reglamento (CEE) nº 2698/93 ⁽⁶⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2252/95,
- Reglamento (CEE) nº 2699/93 ⁽⁷⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2252/95,

- Reglamento (CE) nº 121/94 ⁽⁸⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2252/95,
- Reglamento (CE) nº 629/95 ⁽⁹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2252/95,
- Reglamento (CE) nº 1439/95 ⁽¹⁰⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2252/95,
- Reglamento (CE) nº 1440/95 ⁽¹¹⁾, modificado por el Reglamento (CE) nº 2252/95,
- Reglamento (CE) nº 1942/95 ⁽¹²⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2252/95;

Considerando que, tal como establece el apartado 9 del artículo 2 del Reglamento (CE) nº 2179/95, es conveniente reducir hasta 399 ecus por tonelada el importe específico aplicable dentro del contingente de 169 000 cabezas de machos jóvenes de la especie bovina destinados a engorde, abierto en el marco del GATT, del 1 de julio al 31 de diciembre de 1995;

Considerando que es conveniente modificar el Reglamento (CE) nº 1462/95 de la Comisión, de 27 de junio de 1995, relativo a la apertura y gestión de un contingente arancelario para la importación de machos jóvenes de la especie bovina destinados a engorde (del 1 de julio de 1995 al 30 de junio de 1996) ⁽¹³⁾;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen de los Comités de gestión correspondientes,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los derechos preferentes de importación de productos agrícolas originarios de Polonia, establecidos en los Reglamentos de aplicación del Acuerdo europeo con Polonia y en los Reglamentos de aplicación del Reglamento (CE) nº 3379/94, cuya lista figura en el Anexo I del presente Reglamento, se sustituirán por los dispuestos en el Anexo II del presente Reglamento.

⁽¹⁾ DO nº L 223 de 20. 9. 1995, p. 29.

⁽²⁾ DO nº L 348 de 31. 12. 1993, p. 1.

⁽³⁾ DO nº L 366 de 31. 12. 1994, p. 3.

⁽⁴⁾ DO nº L 62 de 7. 3. 1992, p. 34.

⁽⁵⁾ DO nº L 230 de 27. 9. 1995, p. 12.

⁽⁶⁾ DO nº L 245 de 1. 10. 1993, p. 80.

⁽⁷⁾ DO nº L 245 de 1. 10. 1993, p. 88.

⁽⁸⁾ DO nº L 121 de 26. 1. 1994, p. 3.

⁽⁹⁾ DO nº L 66 de 24. 3. 1995, p. 6.

⁽¹⁰⁾ DO nº L 143 de 27. 6. 1995, p. 7.

⁽¹¹⁾ DO nº L 143 de 27. 6. 1995, p. 17.

⁽¹²⁾ DO nº L 186 de 5. 8. 1995, p. 30.

⁽¹³⁾ DO nº L 144 de 28. 6. 1995, p. 6.

Artículo 2

El Reglamento (CE) n° 1462/95 de la Comisión quedará modificado como sigue :

- 1) En el artículo 1, se añadirá el apartado 5 siguiente :
 - * 5. El derecho aplicable a la importación de productos originarios de Polonia será de 399 ecus por tonelada más un 16 % durante el período comprendido entre el 1 de julio y el 31 de diciembre de 1995. *
- 2) En el apartado 3 del artículo 6, se añadirá el párrafo siguiente :

* No obstante, en el caso de los productos originarios de Polonia, la garantía se fija en 968 ecus por tonelada durante el período comprendido entre el 1 de julio y el 31 de diciembre de 1995. *

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable del 1 de julio al 31 de diciembre de 1995.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 13 de octubre de 1995.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

*ANEXO I***LISTA DE LOS REGLAMENTOS CONTEMPLADOS EN EL ARTÍCULO 1****Sector de los cereales**

Reglamento (CE) nº 121/94 (DO nº L 121 de 26. 1. 1994, p. 3), modificado por el Reglamento (CE) nº 1906/94 (DO nº L 194 de 29. 7. 1994, p. 26), y cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2252/95 (DO nº L 230 de 27. 9. 1995, p. 12).

Sector de los productos lácteos

Reglamento (CEE) nº 584/92 (DO nº L 62 de 7. 3. 1992, p. 34), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2252/95 (DO nº L 230 de 27. 9. 1995, p. 12).

Reglamento (CE) nº 629/95 (DO nº L 66 de 24. 3. 1995, p. 6), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2252/95 (DO nº L 230 de 27. 9. 1995, p. 12).

Sector de la carne de porcino

Reglamento (CEE) nº 2698/93 (DO nº L 245 de 1. 10. 1993, p. 80), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2252/95 (DO nº L 230 de 27. 9. 1995, p. 12).

Sector de la carne y huevos de aves de corral

Reglamento (CEE) nº 2699/93 (DO nº L 245 de 1. 10. 1993, p. 88), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2252/95 (DO nº L 230 de 27. 9. 1995, p. 12).

Sector de la carne de ovino y caprino

Reglamento (CE) nº 1439/95 (DO nº L 143 de 27. 6. 1995, p. 7), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2252/95 (DO nº L 230 de 27. 9. 1995, p. 12).

Reglamento (CE) nº 1440/95 (DO nº L 143 de 27. 6. 1995, p. 17), modificado por el Reglamento (CE) nº 2252/95 (DO nº L 230 de 27. 9. 1995, p. 12).

Sector de la carne de vacuno

Reglamento (CE) nº 1942/95 (DO nº L 186 de 5. 8. 1995, p. 30), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2252/95 (DO nº L 230 de 27. 9. 1995, p. 12).

ANEXO II

Las importaciones en la Comunidad de los siguientes productos originarios de Polonia serán objeto de las concesiones que figuran a continuación (NMF = derecho aplicado a la nación más favorecida) (1).

Código NC	Designación de la mercancía	Cantidad	Observaciones	Derecho (%)
0101 19 10		ilimitada	(2)	exención
0103 92 19		contingentada		20
0104 10 30 0104 10 80 0104 20 10 0104 20 90		contingentada	(3) (4) (3) (4) (3) (4) (3) (4)	exención
0204			(3)	exención
0201 0202		contingentada		20
0203 11 10 0203 21 10 ex 0203 12 ex 0203 22 0203 19 55 0203 29 55 0203 19 11 0203 19 13 0203 19 15 0203 19 59 0203 29 11 0203 29 13 0203 29 15 0203 29 59		contingentada	(3) (3)	20
0203 11 90 0203 12 90 0203 19 90 0203 21 90 0203 22 90 0203 29 90		ilimitada		exención
0206 80 91 0206 90 91		ilimitada		50
0105 91 00 0207 10 11 0207 10 15 0207 10 19 0207 21 10 0207 21 90		contingentada		20
0207 39 11 0207 39 13 0207 39 15 0207 39 17 0207 39 21 0207 39 23 0207 39 27 0207 41 10 0207 41 11 0207 41 21		contingentada		20

Código NC	Designación de la mercancía	Cantidad	Observaciones	Derecho (%)
0207 41 31 0207 41 41 0207 41 51 0207 41 71 0207 41 90				
0105 99 30 0207 10 31 0207 10 39 0207 22 10 0207 22 90 0207 39 31 0207 39 33 0207 39 35 0207 39 37 0207 39 41 0207 39 43 0207 39 45 0207 39 47 0207 39 51 0207 42 10 0207 42 11 0207 42 21 0207 42 31 0207 42 41 0207 42 51 0207 42 59 0207 42 71		contingentada		20
0207 10 51 0207 10 55 0207 23 11 0207 10 59 0207 23 19 ex 0207 39 55 ex 0207 43 15 ex 0207 39 73 ex 0207 43 53 ex 0207 39 77 ex 0207 43 63	Trozos de pato deshuesados, frescos, refrigerados o congelados Pechugas y trozos de pechuga de pato sin deshuesar, frescos, refrigerados o congelados Muslos y trozos de muslos de pato, sin deshuesar, frescos, refrigerados o congelados	contingentada		20
0105 99 20 0207 10 71 0207 10 79 0207 23 51 0207 23 59 0207 39 53 0207 43 11 0207 39 61 0207 43 23 ex 0207 39 65 ex 0207 43 31 ex 0207 39 67 ex 0207 43 41 0207 39 71 0207 43 51 0207 39 75 0207 43 61	Alas enteras, incluso sin la punta, de ganso, frescas, refrigerados o congelados Troncos, cuellos, troncos con cuello, rabadillas y puntas de alas de ganso, frescos, refrigerados o congelados	contingentada		20

Código NC	Designación de la mercancía	Cantidad	Observaciones	Derecho (%)
ex 0207 39 81 ex 0207 43 71	Gansos semideshuesados, frescos, refrigerados o congelados			
ex 0207 39 85 ex 0207 43 90	Despojos de ganso, excepto los hígados, frescos, refrigerados o congelados			
0207 31 0207 50 10		ilimitada		exención
0208 10 11 0208 10 19 0208 10 90 0208 20 00 0208 90 10 0208 90 20 0208 90 40		ilimitada		70 70 exención exención 50 exención exención
0210 11 11 0210 11 19 0210 11 31 0210 11 39 0210 11 90 0210 12 11 0210 12 19 0210 12 90 0210 19 10 0210 19 20 0210 19 30 0210 19 40 0210 19 51 0210 19 59 0210 19 60 0210 19 70 0210 19 81 0210 19 89 0210 19 90		contingentada		20
0402 10 19 0402 21 19 0402 21 99		contingentada		20
0405 00 11 0405 00 19		contingentada		20
0406		contingentada		20
0407 00 11 0407 00 19 0407 00 30		contingentada		20
0408 91 80 0408 99 80		contingentada		20
0409 00 00		ilimitada		93
0602 40 90		ilimitada		46
0603 90 00		ilimitada		35

Código NC	Designación de la mercancía	Cantidad	Observaciones	Derecho (%)
ex 0604 10 90 0604 91 21 0604 91 29 0604 91 41 0604 91 49 0604 91 90 0604 99 10 0604 99 90	Frescos	ilimitada		70 70 70 70 70 70 50 82
0701 10 00 0701 90 90		contingentada contingentada		20
0703 10 11 0703 10 19 0703 10 90 0703 20 00 0703 90 00		contingentada contingentada contingentada contingentada contingentada		20
0704 10 10 0704 10 90 0704 20 00 0704 90 10 0704 90 90		contingentada		20
0705 11 10 0705 11 90 0705 19 00 0705 21 00		contingentada		20
ex 0706 10 00	Zanahorias, frescas o refrigeradas	contingentada		20
0706 90 11 0706 90 19		contingentada		20
0706 90 30		ilimitada		47
0706 90 90		contingentada		20
0707 00 10 0707 00 15 0707 00 20 0707 00 35 0707 00 40		contingentada	(6) (9) (6) (9) (6) (9) (6) (9) (6) (9)	20
0707 00 25 0707 00 30		ilimitada	(6) (9) (6) (9)	80
0708 10 10 0708 20 10 0708 20 90 0708 90 00 0708 20 90		contingentada contingentada		20
ex 0709 20 00 0709 51 30	Espárragos del 1 octubre al 31 enero	ilimitada		75 exención

Código NC	Designación de la mercancía	Cantidad	Observaciones	Derecho (%)
0809 40 30		contingentada	(⁶) (⁷)	20
0809 40 10 0809 40 40 0809 40 20			(⁶) (⁷)	
0809 40 90		ilimitada		47
0810 20 10 0810 20 90 0810 30 10 0810 30 30 0810 30 90 0810 40 30 0810 40 50 0810 40 90		ilimitada	(⁸) (⁸)	82 42 82 82 42 exención 75 42
0811 10 11 0811 10 19		contingentada	(⁸) (⁹) (⁸)	20
0811 10 90 ex 0811 20 19 0811 20 31 0811 20 39 0811 20 51	Frambuesas, con un contenido de azúcar inferior al 13 % en peso	ilimitada	(⁸) (⁸) (⁸) (⁸) (⁸)	72 69 78 56 67
0811 20 59 0811 20 90 0811 90 50 0811 90 70 0811 90 75 0811 90 80 0811 90 85 0811 90 95		contingentada		20
0813 10 00 0813 20 00 0813 30 00 0813 40 10 0813 40 30 0813 40 70 0813 40 95 0813 50 12 0813 50 15 0813 50 19 0813 50 31 0813 50 39 0813 50 91 0813 50 99		contingentada		20
0904 20 90		ilimitada		33
1008 10 00		contingentada		20

Código NC	Designación de la mercancía	Cantidad	Observaciones	Derecho (%)
1008 13 00		contingentada		20
1601 00 91 1601 00 99		contingentada		20
1602 41 10 1602 42 10 1602 49 11 1602 49 13 1602 49 15 1602 49 19 1602 49 30 1602 49 50		contingentada		20
1602 20 11 1602 20 19		ilimitada		69
ex 1602 90 31 ex 1602 90 31	Caza Conejos	ilimitada		47 82
ex 2001 10 00	Pepinos conservados	contingentada		20
2001 90 20		ilimitada		50
0711 90 40 2003 10 20 2003 10 30		contingentada	(¹⁰)	8,4 %
2005 40 00 2005 59 00		contingentada contingentada		20
2005 90 10		ilimitada		50
ex 2007 99 31 2007 99 33 2007 99 35	Compota de guindas	contingentada	(⁹) (⁹) (⁹)	20
ex 2007 99 39	Con un contenido de azúcar superior al 30 % en peso : Frutos de las partidas 0801, 0803, 0804 (excepto higos y piñas), 0807 20 00, 0810 20 90, 0810 30 90, 0810 40 10, 0810 40 50, 0810 40 90, 0810 90	ilimitada	(⁹)	27
2008 80 50 2008 80 70 2008 80 99		contingentada		20
ex 2008 99 99	Frutos de las partidas 0803, 0804 (excepto higos y piñas), 0807 20 00, 0810 20 90, 0810 30 90, 0810 40 10, 0810 40 50, 0810 40 90, 0810 90	ilimitada		26
2009 70 19		contingentada		20
2009 70 30 2009 70 93 2009 70 99		ilimitada		48

-
- (¹) Cuando se indican códigos ex NC, el esquema preferencial se determinará por la aplicación del código NC y de la correspondiente descripción, tomados conjuntamente.
- (²) Los artículos con este código NC están sujetos a las condiciones establecidas en las correspondientes disposiciones de la Comunidad.
- (³) La Comunidad, con arreglo a su legislación y cuando lo considere apropiado, podrá tomar en consideración las necesidades referidas al suministro de su mercado y al mantenimiento del equilibrio de mercado.
- (⁴) Posibilidad de conversión de una cantidad limitada.
- (⁵) Excepto el lomo presentado solo.
- (⁶) Véanse los comentarios nºs 14 a 37 sobre los precios de entrada en el cuadro LXXX-Comunidades Europeas, sección I-A.
- (⁷) Derecho mínimo aplicable = 2,1 ecus/100 kg netos.
- (⁸) Sujeto a los acuerdos sobre precios mínimos de importación que figuran en el Anexo VIII b y en el Anexo X c (Acuerdo europeo).
- (⁹) La reducción sólo se aplica a la parte *ad valorem* del derecho.
- (¹⁰) Derecho aplicable = 8,4 %.
-